

Bogotá D.C, 12 de junio de 2024.

Presidente
MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Comisión Segunda Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley No. 451 de 2024 Cámara - 079 de 2022 Senado

Respetada presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo reglado por la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de ley No. 451 de 2024 Cámara, 079 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio 1977".

Cordialmente,

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Coordinador Ponente
Representante por Circ. Esp. Indígenas

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
Coalición Pacto Histórico
mary.perdomo@camara.gov.co

MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.
Ponente
Representante por Santander

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente
Representante por Santander

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEGUNDA

Nombre: Fargaidala Sánchez
Fecha: 12-06-24 Hora: 3:08 pm
Radicado: 1165

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NO 451 de 2024 Cámara, 079 de 2022 Senado.

Proyecto de ley No. 451 de 2024 Cámara, 079 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio 1977”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. Objeto y finalidad del proyecto de ley
- II. Trámite y antecedentes legislativos del proyecto de ley
- III. Consideraciones sobre el proyecto de ley
- IV. Contenido del Convenio 149 de la OIT.
- V. Fundamentos legales y constitucionales
- VI. Conflicto de intereses
- VII. Pliego de cambios o modificaciones al articulado para segundo debate
- VIII. Proposición
- IX. Texto propuesto para segundo debate

I. OBJETO DEL PROYECTO Y FINALIDAD.

El presente proyecto de ley tiene como objeto aprobar el «Convenio 149 sobre el Personal de Enfermería», adoptado por la sexagésima (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio de 1977, y obligar al Estado colombiano a su cumplimiento en todo el territorio nacional.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó el Convenio número 149 sobre el personal de enfermería (1977), con el propósito de facilitar a los países una herramienta que les permita atender las múltiples preocupaciones de estos trabajadores de la salud, como: la remuneración; las horas de trabajo, el descanso y vacaciones; protección de la salud; seguridad social; oportunidades de formación inicial y continuada; organización del trabajo; oportunidades de hacer carrera; participación del personal de enfermería en la determinación de sus condiciones de trabajo y de vida en su conjunto, necesidades que permanecen vigentes.

Este Convenio de acuerdo con información de la OIT, entró en vigor el 11 de julio de 1979 y a la fecha ha sido ratificado por cuarenta y un (41) países, es decir, el 22% de los Miembros de la OIT, de los cuales seis (6) pertenecen a América Latina

y el Caribe, que representa el 17% de los países de la Región, siendo el último en ratificarlo El Salvador, el 30 de enero de 2013. Está conformado por un preámbulo y 16 artículos. Dichas normas fueron elaboradas de manera colaborativa con la Organización Mundial de la Salud (OMS) con el fin de promover y garantizar su plena aplicación.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El “Convenio sobre el Personal de Enfermería, 1977 (número 149)” ha sido presentado con anterioridad a consideración del Congreso de la República, cuando fue adoptado en el seno de la Conferencia Internacional del Trabajo, en virtud de lo establecido en el literal b), numeral 5, del artículo 19 de la Constitución de la OIT, obligación de sumisión a las autoridades competentes. Desde ese momento, según se desprende de los archivos del Ministerio del Trabajo, se presentó en los años 2.001, 2002 y 2014.

En esta ocasión el Proyecto de ley 079 de 2022 Senado fue radicado el 29 de julio de 2022, por el Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2° de la Constitución Política de Colombia, por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez, y el exministro del Trabajo, Ángel Custodio Cabrera Báez. El mismo fue radicado en la **Gaceta del Congreso** número 891 de 2022. El informe de ponencia para primer debate fue presentado el 20 de septiembre de 2022 y publicado el 22 de septiembre en la gaceta 1126 del 22 de septiembre de 2022. Posteriormente, el 01 noviembre de 2022 fue aprobado por la Comisión Segunda de Senado, y el 22 de mayo de 2024 fue aprobado en segundo debate en plenaria del Senado.

El día 7 de junio de 2024, la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes designa como ponentes de este proyecto de ley, para rendir primer informe ponencia, a los honorables congresistas: Norman David Bañol Álvarez, Erika Tatiana Sánchez Pinto y Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.

El día 11 de junio de 2024 es anunciado su debate en Comisión segunda de la Cámara de Representantes, a través de la gaceta 815/2024.

El día 12 de junio de 2024 es realizado el primer debate y es aprobado por la comisión segunda de la Cámara de Representantes. En la misma fecha son ratificados los mismos ponentes para rendir informe de segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY

Aspectos centrales con relación a la aprobación del Convenio.

El Convenio comprende todas las categorías de personal que presta asistencia y servicios de enfermería, sea cual fuere el lugar donde ejercen sus funciones. Todo Estado que lo ratifique se obliga a adoptar y poner en práctica una política de servicios y de personal de enfermería, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, y encaminada a asegurar la asistencia de enfermería necesaria para llevar a la población al nivel de salud más elevado posible. En particular, deberá tomar medidas para garantizar al personal de enfermería una educación y formación apropiadas, condiciones de empleo y trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

Deberá prever las exigencias básicas en materia de formación del personal de enfermería y la supervisión de esta formación. Igualmente, deberá precisar las condiciones de ejercicio de la profesión y adoptar medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal sobre las decisiones que les afectan.

La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y trabajadores interesadas. La solución de los conflictos se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes, o por medio de un procedimiento que dé garantías de independencia y de imparcialidad, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario.

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones al menos equivalentes a las de los demás trabajadores del Estado correspondiente, en materia de horas de trabajo, descanso semanal, vacaciones anuales pagadas, licencia de educación, licencia de maternidad, licencia de enfermedad y seguridad social.

Todo Estado que ratifique el Convenio deberá esforzarse en mejorar su legislación en materia de higiene y de seguridad en el trabajo, adaptándola a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

El Preámbulo del Convenio indica explícitamente que en muchos países escasea el personal de enfermería calificado, que el personal existente a veces se utiliza de una manera inadecuada, y que esto constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces. El artículo 2.2 del Convenio reconoce la necesidad de afrontar el déficit persistente de personal de enfermería calificado mejorando su situación y sus condiciones de trabajo, e insta a los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería: a)

una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones, y b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

Además, el Convenio recuerda que el personal de enfermería está amparado por distintos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que fijan normas de alcance general en materia de empleo y condiciones de trabajo, entre ellos, los instrumentos sobre la discriminación, la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, la duración del trabajo, las vacaciones pagadas y la licencia pagada de estudios, la seguridad social y los servicios sociales, la protección de la maternidad y la protección de la salud de los trabajadores. Sin embargo, considera que, teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se desempeña la enfermería, es necesario completar las normas anteriormente mencionadas, con otras medidas específicas destinadas a garantizar las condiciones de trabajo y vida plenas del personal de enfermería.

Desde sus primeros años de existencia, la OIT ha hecho un llamado de alerta a la situación y las condiciones de trabajo que vive el personal de enfermería. Uno de los primeros escenarios en el que se abordó esta problemática fue en la Conferencia Internacional del Trabajo (1930), en la cual se adoptó la Recomendación sobre las horas de trabajo al personal de enfermería³. Posteriormente, la Conferencia adoptó la Recomendación sobre la asistencia médica, 1944 (núm. 69), que incluye una sección sobre las condiciones de trabajo y la situación de los médicos y de los miembros de profesiones afines, como el personal de enfermería. En estos instrumentos, fue explícito que para garantizar la calidad adecuada de la atención médica es necesario garantizar una situación y unas condiciones de trabajo apropiadas al personal de enfermería, los médicos y otros trabajadores del sector de la salud⁴.

Posteriormente, en 1966, el Comité de Expertos en Enfermería debatió acerca de la escasez de todo tipo de personal de enfermería, de la existencia de métodos diferentes para garantizar su provisión adecuada y de la necesidad de establecer normas de formación, contratación y empleo. El Comité de Expertos en Enfermería también recalcó que, además del reconocimiento de las cualificaciones de enfermería, también influyen en la calidad del personal de enfermería factores como las condiciones de trabajo, la falta de oportunidades para la capacitación y para hacer carrera.

La relación existente entre las malas condiciones de empleo y trabajo del personal de enfermería, así como la necesidad de contar con un número suficiente de personal de enfermería calificado es más imperiosa que nunca. Según un estudio realizado por la OIT en 2022, en todo el mundo el personal de enfermería asciende a un total de 27,9 millones de personas, de las que 19,3 millones (69%) son enfermeras y enfermeros profesionales, 6 millones (22%) son auxiliares de enfermería y 2,6 millones (9%) no se clasifican en ninguno de los dos grupos

mencionados. El personal de enfermería es el grupo ocupacional más numeroso del sector de la salud, ya que representa aproximadamente en torno al 59% de la fuerza de trabajo de dicho sector⁶. La enfermería también está muy feminizada, ya que las mujeres representan el 89% del personal de enfermería en todo el mundo⁷.

Las cuestiones principales que más preocupan al personal de enfermería en el mundo son: i. la remuneración; ii. las horas de trabajo (que a menudo son largas y exigen el trabajo por turnos en horarios poco convenientes); iii. los periodos de descanso y las vacaciones; iv. la inadecuada protección de la seguridad y la salud en el trabajo; v. la insuficiente cobertura de la seguridad social; vi. la falta de oportunidades de formación; vii. las prácticas en materia de efectivos de personal en los servicios; viii. la organización del trabajo; ix. la falta de oportunidades para hacer carrera; x. la escasa participación del personal de enfermería en general en la determinación de sus condiciones; y xi. la falta de alojamientos.

Problemática laboral en enfermería en Colombia

En Colombia contamos con 66.095 profesionales de enfermería y 273.359 auxiliares de enfermería, según cifras del Observatorio y la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) para el año 2018¹.

La creciente feminización de las ocupaciones y profesiones de la salud ha estado acompañada por un ingreso promedio menor de las mujeres frente a sus pares hombres. Por ejemplo, para los profesionales (sin incluir medicina), el IBC de las mujeres resulta 2% por debajo de la media nacional y un 13% menos que el observado para los hombres².

Los problemas estructurales del personal de enfermería pueden sintetizar en al menos cinco:

- 1) Baja remuneración y contratación por tercerización o por orden de prestación de servicios, tanto de profesionales como auxiliares de enfermería, para quienes en estas condiciones no cuentan con una seguridad social adecuada, que se agudiza por la falta de pago oportuno del salario de varios meses.
- 2) Escaso reconocimiento laboral y económico, al no tener en cuenta la formación avanzada de los profesionales de enfermería que cuentan con especializaciones, maestrías y doctorados.
- 3) Insuficiente disponibilidad de elementos de bioseguridad adecuados para cubrir la demanda en todas las instituciones prestadoras de servicios, de manera eficaz y pertinente.
- 4) Inexistencia de planes institucionales

¹ Ministerio de Salud y Protección Social. Política Nacional de Talento Humano en Enfermería y plan estratégico 2020-2030. Resignificando la profesión de Enfermería en Colombia. Pág., 11.

² Gobierno de Colombia. Política Nacional de Talento Humano en Salud. Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud. Bogotá D. C., Julio 10 de 2018. Pág., 27-30.

para brindar atención psicológica y apoyo terapéutico al talento humano que aborda la crisis sanitaria. 5) La ratio enfermera-paciente no está equiparada al no existir la suficiente cantidad de personal de enfermería, que pueda atender de forma más individualizada, segura y de calidad¹⁰.

Por otra parte, la profesión de enfermería suele estar infravalorada como consecuencia de los estereotipos negativos que existen en la sociedad sobre las funciones del personal de enfermería¹¹. Los déficits de trabajo decente figuran como otro de los principales factores que determinan la escasez persistente de personal de enfermería. En Colombia, la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT) señalan que actualmente se observa una pérdida de motivación para estudiar enfermería debido al escaso reconocimiento económico y social de la profesión y las precarias condiciones de trabajo. Esto ha llevado a muchos trabajadores del personal de enfermería a migrar a otros países³.

Contribución que haría la aprobación del Convenio 149 de la OIT.

Por medio del Convenio número 149, se busca tratar los múltiples retos a los que se enfrenta el personal de enfermería para protegerlo. El Convenio fija requisitos mínimos en los que se tienen en cuenta las condiciones particulares en las que trabaja el personal de enfermería y solicita la adopción de una política nacional para garantizar: i) educación y formación apropiadas para el ejercicio de sus funciones; ii) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión; iii) disposiciones legislativas sobre seguridad e higiene del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería; iii) la participación activa del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal sobre las decisiones que le afectan y; iv) negociaciones con el personal de enfermería sobre sus condiciones de empleo y de trabajo y los mecanismos y procedimientos de solución de conflictos.

Sobre este último punto, relacionado con las libertades sindicales, el derecho de negociación colectiva, la conciliación y, en general, mecanismos alternativos de resolución de conflictos, la CUT y la CTC también han señalado que, es difícil que los trabajadores del sector de la salud se sindicalicen, "sobre todo debido a la externalización masiva de los servicios de enfermería y al recurso frecuente a contratos precarios, conocidos como «órdenes de prestación de servicios». Informan que el 70 por ciento del personal de enfermería del país está contratado con este tipo de contrato que, según la legislación nacional del trabajo, se enmarca en una relación de derecho civil y no en una relación de trabajo. Estos contratos

³ OIT. Conferencia Internacional del Trabajo 110. Reunión. "Garantizar un trabajo decente para el personal de enfermería y los trabajadores domésticos, actores claves en la economía del cuidado de personas". 2022. Pág. 64.

de derecho civil son de corta duración, entre tres y seis meses, lo que plantea la amenaza siempre presente de la no renovación. Observan que esta práctica disuade al personal de enfermería de afiliarse o de constituir sindicatos, lo que da lugar a una tasa de sindicación extremadamente baja, de solo el 3 por ciento en el sector de la enfermería”⁴.

Ante esta realidad, las medidas propuestas por el Convenio constituyen un importante paso para generar grandes avances en el desarrollo de un personal de enfermería cualificado y mejores condiciones laborales.

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO.

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1977 en su sexagésima tercera reunión;

Reconociendo el cometido esencial que, en colaboración con las demás categorías de personal de los servicios de salud, desempeña el personal de enfermería para la protección y mejoramiento de la salud y bienestar de la población;

Reconociendo que el sector público, como empleador de personal de enfermería, debería desempeñar un papel activo en el mejoramiento de las condiciones de empleo y de trabajo del personal de enfermería;

Observando que la situación actual del personal de enfermería en numerosos países del mundo, caracterizada por la escasez de personal calificado y una utilización a veces inadecuada del personal existente, constituye un obstáculo para el desarrollo de servicios de salud eficaces;

Recordando que el personal de enfermería está amparado por numerosos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que fijan normas de alcance general en materia de empleo y condiciones de trabajo, tales como los instrumentos sobre la discriminación,

sobre la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva, sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, sobre la duración del trabajo, las vacaciones pagadas y la licencia pagada de estudios, sobre la seguridad social y los servicios sociales, y sobre la protección de la maternidad y la protección de la salud de los trabajadores;

⁴ Ibid., pág. 447.

Considerando que, habida cuenta de las condiciones particulares en que se desempeña esta profesión, conviene completar las normas generales arriba mencionadas con otras especialmente aplicables al personal de enfermería y destinadas a garantizarle una condición que corresponda a su función en el campo de la salud y que reciba su aceptación;

Haciendo constar que las normas que figuran a continuación han sido elaboradas en colaboración con la Organización Mundial de la Salud y que esta colaboración se proseguirá a fin de promover y garantizar su aplicación;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y siete, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el personal de enfermería, 1977:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión **personal de enfermería** comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.
2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.
3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 7 del presente Convenio.

Artículo 2

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor

nivel posible de salud.

En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería:

- (a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y
 - (b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.
3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando éstas existan.
 4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 3

1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.
2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

Artículo 4

La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Artículo 5

1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.
2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
3. La solución de los conflictos que planteen la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación

o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Artículo 6

El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes:

- a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos;
- b) descanso semanal;
- c) vacaciones anuales pagadas;
- d) licencia de educación;
- e) licencia de maternidad;
- f) licencia de enfermedad;
- g) seguridad social.

Artículo 7

Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza.

Artículo 8

Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

- Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

El artículo 150 de la Constitución Política, faculta al Congreso de la República para *"16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados"*.

La Carta Magna colombiana en el artículo 189 establece que, corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: *"Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso"*.

El artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto, establece que una de sus funciones consiste en *"Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva"*.

A la Comisión Segunda constitucional, tanto de Senado y Cámara, le corresponde estudiar en primer debate el proyecto de ley que busque ratificar o no un convenio o tratado internacional. De manera que, la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas constitucionales conocerán de: *“política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”*.

Bajo este marco normativo, el Proyecto de ley No. 451 de 2024 Cámara, 079 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio 1977” debe tramitarse por esta célula legislativa y debe darse el trámite ordinario.

VI. CONFLICTO DE INTERESES.

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no presenta un conflicto de interés en los Congresistas para que participen en su trámite, dado su alcance es general.

Esto, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo parlamentario para declararse impedido por advertir que la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

De acuerdo con lo anterior, se establece que para los ponentes ni para los congresistas, existan motivos que puedan configurar un conflicto de interés en este proyecto de ley de ratificación de Convenio.

VII. CAMBIOS O MODIFICACIONES AL ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE.

Una vez revisado el cuerpo de artículos del proyecto de ley, además, teniendo en cuenta que se trata de un proyecto de ley que tiene como objeto aprobar un tratado emanado de la OIT, no se presentan modificaciones.

En este sentido, como ponentes, damos constancia de que el cuerpo de artículos no ha tenido modificaciones en el primer debate, tampoco hay proposiciones de

parte de los ponentes para el segundo debate que debe surtirse ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

Se somete a consideración de los honorables congresistas el texto que fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, conforme a ponencia de primer debate publicado en la Gaceta del Congreso No. 815/2024 y aprobado sin modificaciones, en Sesión de la comisión segunda de la Cámara de Representantes el día 12 de junio de 2024.

VIII. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia, solicitamos a los honorables congresistas de la plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley No. 451 de 2024 Cámara, 079 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se aprueba el «Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio 1977"**.

De la Honorable Mesa Directiva.

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Coordinador Ponente
Representante por Circ. Esp. Indígenas

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
Coalición Pacto Histórico
mary.perdomo@camara.gov.co

MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.
Ponente
Representante por Santander

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente
Representante por Santander

IX. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Proyecto de ley No. 451 de 2024 Cámara, 079 de 2022 Senado,

“Por medio de la cual se aprueba el «**Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería**», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio 1977”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio de 1977”.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Convenio 149 sobre el empleo y condiciones de trabajo y de vida del personal de enfermería», adoptado por la sexagésima tercera (63ª) Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, con fecha 21 de junio de 1977”, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente.

NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ
Coordinador Ponente
Representante por Circ. Esp. Indígenas

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante por Santander
Congreso de Colombia
Coalición Pacto Histórico
<http://psd.honorablecamara.gov.co>
MARY ANNE ANDREA PERDOMO G.
Ponente
Representante por Santander

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente
Representante por Santander

